

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 92

Radicación: 110013335017-2021-00292-00
Demandante: Karen Isabel Molina Herrera¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 23 de noviembre de 2021 (Expediente digital folios 27, 28 y 29), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

(Resaltado fuera de texto.)

¹ karitomh80@gmail.com; yulypao17@hotmail.es; habid23@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUATO: REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Karen Isabel Molina Herrera, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52797182.

QUINTO: SOLICITAR a la Fiduprevisora S.A. el certificado de disponibilidad de cesantías parciales reconocidas a la señora Karen Isabel Molina Herrera, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52797182 por resolución 10907 del 26 de noviembre de 2019 modificada por resolución 1153 del 18 de febrero de 2020 .

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a5330ef88c48424ab751e41aa5aee36e4ac63d23ae85fd4bb6e231cd9d5b92

Documento generado en 02/03/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 93

Radicación: 110013335017-2021-00323-00
Demandante: Juan Carlos Sechague Osuna¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente digital folios 7, 8, 9, 10, 11), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

(Resaltado fuera de texto.)

¹ jsechagueo@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUATO: SOLICITAR al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo del señor Juan Carlos Sechague Osuna, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.221.827.

QUINTO: SOLICITAR al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, para que allegue al Despacho certificación de salario devengado por el señor Juan Carlos Sechague Osuna, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.221.827, para el año 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

***Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09f73edcde4a01b81a86a2e9e0ce35c1b07b40aad73e97e4b54fe2ed11fd173

Documento generado en 02/03/2022 04:19:27 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 94

Radicación: 110013335017-2021-00303-00
Demandante: Departamento De Boyacá –Secretaria De Hacienda –Fondo Pensional Territorial De Boyacá¹
Demandado: Fondo De Prevision Social Del Congreso De La Republica- FONPRECON²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cuota pensional de entidades públicas.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ jsechagueo@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

CUATO: SOLICITAR al Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica- FONPRECON, para que allegue al Despacho el expediente administrativo de la señora **MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.446.731, en lo relacionado con la asignación de la cuota parte de su pensión al departamento de Boyacá

QUINTO: SOLICITAR al Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica- FONPRECON, para que allegue al Despacho la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.446.731.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218783cc66e0566389cbeefe4d9fff8b81d4952f5619114c38b771369bab2dac

Documento generado en 02/03/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 097

Radicación: 11001-33-335-017-2014-00551-00
Demandante: Dora Alejandra Valencia Tovar¹
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Revoca sentencia

Obedézcase y Cúmplase
REVOCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintidós (22) de julio de 2021 (FI. 323 PDF “03ContinuacionP2”), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (FI.257 PDF “03ContinuacionP2”).



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fa81488d904dc4fc205847fecced70321f83683b1b189990beecc22bb40287

1

mrincong@desaj.ramajudicial.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

navilea@gmail.com;

Documento generado en 02/03/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 96

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00163-00

Demandante: Karol Alexandra Plazas Ovalle¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 9 diciembre de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 14 de diciembre del mismo año.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la citada providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederán los mismos sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 122 del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ead72e0ab416437fb208d4320ddfadd9c09a600085952a2a62e486baffc8d**
Documento generado en 02/03/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 95

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 10 diciembre de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada en debida forma el 14 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 124 del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; edgarcorredor_abogados@hotmail.com

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fbaaea95d3587e94ba5c3d9ebeaa8c54a4b9b35ce2c64d204978a8921b2d92**
Documento generado en 02/03/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 91

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de CPACA, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que, a través de éste, se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² estudio@litigius.com.co

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Los memoriales a presentar en la diligencia, por favor enviarlos de manera simultánea, el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada Luz Mary Ovalle de Suárez y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de junio de 2022 a las 330 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma, de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9c67ad742fb1f3cb9798c15f1ce9077c57b547e2d25e6976f5a9ed5dcbe7e3

Documento generado en 02/03/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>